



Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ténganse por acompañadas las piezas remitidas por el Primer Juzgado Civil de Temuco a fojas 129 y siguientes.

A fojas 1468, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 1497, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide.

Ténganse por acompañadas las piezas remitidas por la Corte de Apelaciones de Temuco a fojas 1527 y siguientes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 29 de octubre de 2024, Inversiones Coiro S.A. requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5º de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-4642-2017, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, con recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Temuco;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, admitiéndose a tramitación con fecha 21 de noviembre de 2024, según consta a fojas 80;

3º. Que, al tenor de su cuenta esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4º. Que, la gestión invocada consiste en un procedimiento de liquidación forzosa de Constructora Alliance Limitada. Arguye la requirente que, como consecuencia de una acción revocatoria concursal ejercida por el liquidador en contra de la sociedad en liquidación y Pacífico del Sur S.A., fue afectada con la cancelación de la inscripción de dominio de un predio en el que desarrollaba un proyecto inmobiliario. Ello conforme lo resuelto en proceso Rol N° 2662-2018, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, en el que se rechazó dicha acción revocatoria en



0002894

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

pronunciamiento que luego fue revocado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol N° 955-2020.

Inversiones Coiro S.A. precisa que no fue notificada en el marco de la causa antes individualizada razón por la cual ante la afectación de su derecho de propiedad promovió una incidencia conforme al artículo 131 de la Ley N° 20.720 para dejar sin efecto la incautación del inmueble relacionado con el contrato de compraventa afectado por la sentencia antes referida, en términos que constan a fojas 1409. Agrega en tal aspecto a fojas 6 del libelo que interpuso demanda de inoponibilidad ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Villarrica, en causa Rol C-519-2024, actualmente en tramitación.

La solicitud referida, promovida en una audiencia de resolución de controversias, fue resuelta con fecha 29 de octubre de 2024, conforme consta a fojas 1459 del expediente constitucional, desestimándose;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 5° de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Se arguye la existencia de una contravención a la Constitución en relación a su artículo 19 N° 3 toda vez que la aplicación de la normativa impugnada en la gestión *sub lite* impide el ejercicio del derecho a ser oído, en cuanto no podrá *"incidentar materias no reguladas por la ley 20.720"* e igualmente *"impiden suspender el proceso"* (fs. 11). Todo ello a efectos de hacer valer sus derechos tras afirmar haber sido ser afectado en su derecho de propiedad como consecuencia de un pronunciamiento judicial en un proceso en el cual no fue parte (fs. 11);

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 15.200, c. 6°);

7°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.519-24, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, requiriendo analizar lo que ha sido alegado por las partes



en el proceso invocado para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 dice relación con una restricción de las incidencias susceptibles de ser promovidas en el procedimiento concursal y la imposibilidad de que existan efectos suspensivos con motivo de aquellas, aspectos que inciden en el impedimento para promover una incidencia de nulidad general, según es explicitado a fojas 11 del requerimiento. No obstante, en la gestión *sub lite* la actora no ha promovido una incidencia de nulidad, sino que una solicitud para dejar sin efecto la incautación del inmueble afectado que, conforme consta en las piezas remitidas del expediente, se encuentra ya resuelta con fecha 29 de octubre de 2024, sin que conste la impugnación de lo resuelto en tal aspecto toda vez que los recursos de apelación deducidos guardan conexión con otros puntos resueltos en el cuaderno correspondiente, relacionados con solicitudes de impugnancia y modificación de la resolución que recibió la causa a prueba;

8°. Que, dado lo razonado se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.891-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E84445BB-05BE-4EC3-B20F-19A367F4EC2A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.